

Resolución No. 00003
Marzo 20 de 2019

“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación del Expediente No. 0321-2003”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Atlántico, en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Tributario, art. 5 de la Ley 1066 de 2006, Resolución No.384 de 2008, parágrafo 4° del artículo 163 de la ley 1753 de 2015, Decreto 445 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que mediante auto de fecha 9 de Junio de 2003, este despacho de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero –Recaudo de la Regional Atlántico del ICBF, para el cobro del saldo de la obligación contenida en la Resolución No. 1162 de Septiembre 21 de 2000 y Resolución No. 0755 de agosto 1 de 2001, emanada de la Dirección Regional Atlántico, en contra de la entidad **FONDO EDUCATIVO DISTRITAL- FED**, identificada con el Nit: 802.010.230-1, a favor del ICBF, por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.574'661.313.00)**. Como se puede observar en los folios 3 y 9 que se encuentran en el expediente bajo el radicado No. 0321-2003.

Que mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2003, se libró mandamiento de pago, el cual no se encuentra debidamente notificada y por lo tanto carece de validez jurídica para ser ejecutada como se puede observar en folio 62 y 63 del cuaderno de actuaciones.

Que mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2003, se decretó medida cautelar, por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2'485.231.045.00)**, como se observa en los folios 47 al 49 del expediente.

Resolución No. 00003

Marzo 20 de 2019

“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación del Expediente No. 0321-2003”

Que mediante oficio de fecha septiembre 9 de 2003, se comunica la medida cautelar al Banco Ganadero, de los dineros que tengan o llegaran depositar en las cuentas corriente y/o cuenta de ahorro, como se observa a folio 49.

Que mediante oficio de fecha septiembre 9 de 2003, la entidad bancaria nos informa que consultada la base de datos, el Fondo Educativo Distrital no aparece registrado como titular de cuentas corrientes o bancarias como se observa en el folio 50.

Que mediante oficio No. JC-1030 de fecha septiembre 17 de 2003, el ICBF, solicita al Doctor DANIEL RIVERA BONE, Director de Planeación – Ministerio de Educación Nacional, se certifique las obligaciones que serán cubiertas o no por el Ministerio de Educación Nacional, como aducen los secretarios de Educación Departamental y Distrital. (folio 54)

Que mediante oficio de fecha septiembre 17 de 2003, se comunica la medida cautelar al Secretario de Hacienda Distrital, de los dineros que tengan o llegaran depositar en las cuentas corriente y/o cuenta de ahorro, como se observa a folios 55.

Que mediante oficio recibido de fecha 17 de Octubre de 2003, el Director de Planeación manifiesta, que para efectos de proceder a la verificación de las deudas a cargo del situado fiscal, el Ministerio de Educación Nacional ha solicitado al Departamento del Atlántico y al Distrito de Barranquilla la certificación actualizada de dichas obligaciones debidamente refrendadas por el ordenador del gasto. (Folios 60 y 61)

Que mediante oficio radicado el 27 de octubre de 2003, en calidad de Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Distrito de Barranquilla, presenta recurso de Reposición en contra el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2003, por falta de Legitimación en causa Pasiva. (Folios 67 y 68)

Que mediante oficio de fecha noviembre 6 de 2003, el Doctor **JAVIER CASTRO CARRASCAL**, en calidad de Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Distrito de Barranquilla, presenta Excepción contra el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2003 por falta de Legitimación en causa Pasiva. (Folio 74)

Que mediante oficio de fecha noviembre 24 de 2003, la oficina de cobro coactivo, ordena el traslado del Incidente de Excepciones propuestas por el Doctor **JAVIER CASTRO CARRASCAL**, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Distrito de Barranquilla al Tribunal Administrativo del Atlántico de acuerdo a los normas de ese momento. (Folios 80 y 81)

Resolución No. 00003
Marzo 20 de 2019

**“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de
Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación
del Expediente No. 0321-2003”**

Que a pesar de las solicitudes realizadas mediante oficios de fecha, Diciembre 15 de 2011, Enero 21 de 2015, Mayo 5 de 2017 y Febrero 15 de 2018, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ATLANTICO, no existe respuesta alguna, por parte del Tribunal Administrativo. (Folios 83, 84, 88, 89, 91 y 95)

Que el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Que el artículo 2.5.6.3, del decreto 445 de 2017, establece “Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.” - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe ~~cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:~~

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos

Resolución No. 00003
Marzo 20 de 2019

**“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de
Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación
del Expediente No. 0321-2003”**

por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.

Que su carácter obligatorio está ligado a la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas.

Que cuando un acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria, pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

Que los actos administrativos No. 1162 de septiembre 21 de 2000 y la Resolución No. 0755 de agosto 1 de 2001, que determinaron la deuda se expidieron a nombre exclusivo del FONDO EDUCATIVO REGIONAL FER DEPARTAMENTAL como entidad pública, siendo realmente una cuenta incorporada en la estructura

Resolución No. 00003
Marzo 20 de 2019

**“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de
Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación
del Expediente No. 0321-2003”**

de la administración distrital para el manejo de los recursos del situado fiscal, girados para la prestación de los servicios educativos como lo señala la Ley 60 de 1993, Art. 14.

Que el decreto 525 de 1989 definió los fondos educativos, como entes de administración financiera que tenían sus propios presupuestos y funcionaban como un mecanismo de pago del sistema educativo, no fueron, ni son jurídicamente establecimientos públicos, porque carecieron y carecen de personería jurídica.

Que el Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Distrito, a quien se le envió el oficio de citación para notificación del mandamiento de pago, no es el representante legal del Fondo Educativo Distrital FED, tal como se indica en la Resolución que de deuda No. 1162 de septiembre 21 de 2000 y la Resolución No. 0755 de agosto 1 de 2001.

Que la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Distrito, hace parte del ente territorial denominado Distrito por el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad por el artículo 314 ibidem su representante legal, es el alcalde.

Que desde la fecha de ejecutoria de los actos administrativos hasta este momento, han transcurrido más de 18 años, es decir más del término establecido en la norma, el cual es de cinco (5) años y la autoridad administrativa no ha podido ejecutarlos, por ser actos que declaran deudor moroso a un ente de Administración Financiera y de Mecanismo de Pago del sistema educativo carente de representación y sin carácter obligatorio al Distrito de Barranquilla, por lo tanto no está ligado a la eficacia de todo acto, sino, que no es otra cosa que la imposibilidad de producir los efectos jurídicos.

Que es imposible cobrar los anteriores actos administrativos por cualquier vía jurídica, pues estos no tienen el poder de obligar al Fondo Educativo Distrital, por carencia de representación legal y tampoco al Distrito de Barranquilla, porque no se encuentran ligado o direccionado a éste, convirtiéndose en un acto administrativo, que no es capaz de obligar a las partes por sí solo, es decir para hablar de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo es necesario referirse a la fuerza ejecutoria del mismo. La fuerza ejecutoria de un acto administrativo no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este, una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo. Situación que no se otorga, para el caso en

Resolución No. 00003
Marzo 20 de 2019

**“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de
Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación
del Expediente No. 0321-2003”**

estudio, por cuanto, al no haberse podido notificar debidamente el mandamiento el mandamiento de pago, el título ejecutivo perdió su fuerza ejecutoria.

Que la funcionaria ejecutora advierte que el proceso de cobro coactivo bajo radicado No. 0321-2003, desde sus inicios presentó irregularidades de forma y fondo para ser ejecutados en este Despacho.

Que por las razones expuestas este Despacho de Jurisdicción Coactiva encuentra satisfechos los requisitos señalados en el artículo 2.5.6.3, del decreto 445 de 2017, para declarar la depuración del acto administrativo en contra de **FONDO EDUCATIVO DISTRITAL- FED**, identificada con el Nit: 802.010.230-1, por la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, constituyéndose en cartera de imposible recaudo.

Que según el decreto 445 de 2017, es función del comité de cartera estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6,3 del presente decreto para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Que el comité de cartera del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO**, mediante acta No. 3 de abril 26 de 2018, del 5 de Junio 14 de 2018, somete a consideración la depuración de la obligación del deudor **FONDO EDUCATIVO DISTRITAL- FED**, de acuerdo al reglamento de cartera, por las razones expuestas anteriormente.

Que el coordinador del grupo financiero en fecha Marzo 20 de 2019, hace constar que los saldos de la entidad corresponden a la suma capital de: **MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.574'661.313,00)**, más los intereses que se causen. (Folio 98)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1162 de Septiembre 21 de 2000 y Resolución No. 0755 de agosto 1 de 2001, a favor del ICBF a cargo de la entidad **FONDO EDUCATIVO DISTRITAL- FED**, con Nit: **802.010.230-1**, por valor capital de **MIL QUINIENTOS SETENTA**

Resolución No. 00003

Marzo 20 de 2019

“Por la cual se declara la Pérdida de la Fuerza de Ejecutoria de un Acto Administrativo y se ordena la Terminación del Expediente No. 0321-2003”

Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.574'661.313,00), así como de los intereses moratorios y de los gastos de la administración en el proceso coactivo No. 0321-2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de Cobro Administrativo Coactivo bajo radicado No. 0321-2003

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario y al Grupo Financiero de la Regional Atlántico, para la supresión del registro contable correspondiente y para el registro en el sistema SIREC.


CUARTO: NOTIFIQUESE al deudor conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los Veinte (20) días de marzo de 2019.


HEROLINDA DEL CARMEN CERPA MEZA
Funcionario Ejecutor

Elaboró y Proyectó: Fabian Suarez/Profesional Universitario 
Revisó: Herolinda Del Carmen Cerpa Meza /Funcionario Ejecutor